



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00299/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000468

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: MARA POIO SL

Abogado: AUGUSTO ALAEZ LEGEREN

Procurador D./Dª: MARIA DEL AMOR ANGULO GASCON

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 299/19

En Vigo, a 4 de diciembre de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- “Mara Poio, S.L.” representado por la procuradora María del Mar Angulo Gascón y asistido por el letrado/a: Augusto Aláez Legerén, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 9 de septiembre del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 30 de mayo del 2019, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la demandada, de 28 de junio del 2018, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 188638234, que le impuso una multa de 600 euros, como responsable de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 11.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15). En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.



SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 13 de septiembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el de octubre del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 14 de noviembre del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 600 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 11.1 a) RD 6/15 dispone:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.”

La exigencia de identificación del conductor en la forma legalmente prevista es lógica, porque el legislador ha querido con ello plasmar que deberes del titular del vehículo, como responsable que es del mismo, son no solo saber en todo momento quien lo guía, sino que quien lo haga dispone de los permisos necesarios para ello. De ahí que la obligación correlativa que se establece en el art. 11.1 b) RD 6/15:

“Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.”

Sobre esta concreta infracción incide el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de Marzo de 2007 en que: *“Como también está declarado en esa misma jurisprudencia constitucional que antes se ha recordado, la obligación de identificar que contempla el art. 72.3 LSV se configura legalmente como un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración en la identificación del conductor supuestamente responsable, que es inherente al hecho de ser propietario (STC 197/1995, de 21 de diciembre). Desde luego si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador”.*

La postura del TC al respecto ha evolucionado conforme lo ha hecho la normativa aplicable, singularmente desde la entrada en vigor del artículo 9 bis) del Texto



Refundido de la Ley de Tráfico, introducido por Ley 18/2009, de 23 de noviembre. Precisamente en la exposición de motivos de dicha reforma legal se insistió en que se dirigía a implantar: <<la obligación de todo titular o arrendatario de un vehículo, en su caso, de conocer no sólo quien hace uso del vehículo en cada momento, sino también si cuenta con la autorización administrativa necesaria para conducirlo>>. Obligación que se anuda al <<deber de comunicar a la Administración la persona que conducía el vehículo cuando se detecta una infracción cometida con éste>>.

Con dicha reforma se pretendió terminar con la práctica habitual en España de identificar falsamente como conductor del vehículo infractor a un ciudadano extranjero que nada tenía que ver con la infracción cometida, con el propósito de entorpecer y ralentizar la tramitación del procedimiento sancionador hasta provocar su caducidad. Para evitar esa picaresca se exige tras la referida reforma, avalar la remisión de la responsabilidad a un extranjero o persona con residencia en el extranjero, con una circunstancia que permite dar una mínima veracidad a la versión del titular del vehículo, como es el que disponga de una copia del permiso de conducción de dicho supuesto conductor.

La exigencia normativa tiene una lógica tal como la que se desprende de la comparativa de que si una persona es capaz de dejar, permitir, el uso de un vehículo, del que es titular, a un tercero, más lo debe ser de hallarse en condiciones de proporcionar su número del permiso o licencia de conducción, o en su defecto, la copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España, en caso de ser requerido para ello.

La infracción se contempla hoy en el 77 j) RD 6/15: “Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 200 euros, por su condición de grave, se transforma en otra de multa de 600 euros, que es la que se le ha impuesto al recurrente.

SEGUNDO.- Y lo que ha pasado aquí es que se ha cometido el 19 de febrero del 2018 la infracción grave tipificada en el art. 76 g) RD 6/15: “Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.”

Se ha cometido por quien en esa fecha y en el momento de la denuncia conducía a los mandos del vehículo modelo “KIA NIRO”, placas de matrícula por la plaza de España de Vigo.

Ocurre que por causa legal, 89.2 d) RD 6/15, no fue posible la notificación de la denuncia al instante, y en la medida en que la sanción correspondiente a la infracción conlleva la pérdida de puntos, se ha requerido por la demandada al titular del vehículo, según el registro de la Jefatura central de tráfico, a fin de que identificase en tiempo y forma al verdadero responsable de la acción.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La titular era y es la recurrente y adelantamos que cumplió con su obligación (folio nº 7 del expediente administrativo); lo hizo el 12 de marzo del 2018 e identificó plenamente a

Entonces la demandada se dirigió a éste para notificarle la denuncia, pero el identificado, el 5 de abril del 2018, rechaza ser el autor de la conducción del coche el día de la denuncia.

Es a partir de ahí que la demandada entiende consumada la infracción por la que ha sido sancionada la recurrente, porque considera que la identificación que se ha hecho no ha sido veraz.

No podemos compartir la postura de la demandada. La actora cumplió con su deber legal, y por el solo hecho de que la persona identificada negara sin más, la responsabilidad en la primera infracción, no puede tacharse de mendaz la identificación realizada por la recurrente.

Porque seamos serios, el identificado simplemente se ha limitado a apuntar que no había sido él y a partir de ahí, la demandada ha dado por cierta esa afirmación exculpatoria y ha reputado incierta la ofrecida por la titular del coche.

Con abstracción de las peculiaridades del caso concreto hagamos por un momento la siguiente reflexión:

No parece conforme a Derecho que cada vez que un titular de un vehículo, tras ser requerido para la identificación del conductor de un coche suyo, identificarlo, tenga que ser sancionado por la comisión de una infracción muy grave, como es la identificación no veraz, por el solo hecho de que el identificado niegue la autoría.

O dicho de otro modo, la identificación puede ser perfectamente veraz aunque el identificado lo niegue, cuando esa negativa se realiza sin más, sin otro respaldo argumental o probatorio (durante esos días estaba en Alemania, u hospitalizado, por ejemplos), mientras que la identificación que se hizo se rodea de una pluralidad de elementos que refuerzan cabalmente su veracidad.

Es lo que pasa aquí:

en sus alegaciones exculpatorias (folio nº 10 del expediente administrativo), ya daba pistas que reforzaban la veracidad de la identificación que se había hecho, porque admitía el dato de que en el momento de los hechos dependía laboralmente de la recurrente.

Luego, no era una persona totalmente ajena a la obra, con una desvinculación flagrante de la esfera de la recurrente y del vehículo empleado en la comisión de la infracción, hasta el punto de que deslizaba información que denotaba su conocimiento respecto del uso de ese coche ese día.

En fin, si las alegaciones exculpatorias de Jesús Daniel Morante, ya suponían un indicio de la posible veracidad de la identificación que se había materializado, lo que resulta abrumador en esta dirección es el bloque documental que la recurrente aportó a la demandada en sus alegaciones tras la incoación del expediente sancionador que ahora se impugna. Nos referimos a los elementos que obran en los folios nº 18 y siguientes del expediente administrativo, presentados el 23 de mayo del 2018, y que son:

- a) Copia de escritura notarial de 2 de agosto del 2017, de otorgamiento del poder por parte de la recurrente, a favor de su empleado, , para el desempeño de las funciones de gerencia.

- b) Copia de la petición firmada el 16 de enero del 2018 por _____, dirigida a KIA Motors Ibérica para la utilización del vehículo con el que se habría cometido la infracción grave.
- c) Copia de escritura notarial de fecha 27 de marzo del 2018, cuando dejó de ser empleado de la recurrente, en virtud de la que se revocan los poderes que se le habían otorgado por la actora.

Frente a estos argumentos y pruebas la demandada en su propuesta de resolución, expone:

“Esta negativa de la condición de conductor por parte del identificado supone una identificación inverosímil o inveraz que justifica la incoación del presente expediente sancionador por identificación inveraz contra el titular del vehículo.”

Se valora la documentación presentada por la recurrente pero se concluye que de la misma no se ha acreditado que se hubiese asignado con exclusividad al identificado el uso del vehículo denunciado, ni que fuese él, el conductor en el momento de la infracción denunciada en fecha 19 de febrero del 2018. Se dice: *“Como vehículo de demostración y teniendo en cuenta el uso habitual de este tipo de vehículos, él mismo ha podido ser utilizado por el personal del concesionario y/o por sus clientes para diversos fines.”*

Sus razonamientos nos merecen las siguientes matizaciones que suponen un desarrollo de lo que ya venimos sosteniendo:

La negativa de la condición de conductor por parte del identificado no puede suponer automáticamente una identificación inverosímil o inveraz.

Puede que justifique la incoación del expediente sancionador por identificación inveraz contra el titular del vehículo, pero a la vista de las alegaciones y la prueba que de las mismas se presenta, debió tomarse otra decisión al respecto.

La valoración de los elementos presentados que se hace es lógica y cabal en cuanto que, efectivamente, no es absolutamente concluyente en cuanto que solo el identificado pudo ser el autor de la infracción denunciada, pero desde luego revela que ha sido veraz. Porque veraz no significa que tenga que acertar en todo caso, sino que se ha materializado desde la verdad y con el auténtico propósito de cumplir la obligación legal y situar al responsable de la infracción.

Claro, la demandada podrá entender que se sitúa en este escenario del ejercicio de la potestad sancionadora, ante un atolladero, un callejón sin salida, y en cierto modo, es verdad, porque al titular del coche no se le puede sancionar porque ha cumplido con su obligación, y al identificado, tampoco, porque ha negado su autoría. Pero en esta disyuntiva la solución conforme a Derecho no es la adoptada por la demandada que es optar por la opción más cómoda para ella y más gravosa para el administrado, la imposición de la sanción muy grave, sin más miramientos.

La solución a estos entuertos está en manos de la demandada y es bien sencilla, y pasa por aplicar en la notificación de la denuncias, la regla general contenida en el art. 89.1 RD 6/15: *“Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.”* Y hacer una interpretación estricta de los supuestos excepcionales que se contemplan en el apartado segundo de ese precepto.

Es decir, aunque el agente denunciante en el momento de la advertencia de la infracción, se hallase realizando labores de vigilancia a pie, hay que suponer racionalmente que disponía de elementos de comunicación que le hubieran permitido dar aviso a un coche patrulla que se hallase en las inmediaciones, con el fin de que éste realizase la notificación inmediata al responsable.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fácil y evitamos estas zarandajas.

TERCERO.- En resumen, cuando nos hallemos en este escenario, identificación que se hace por el titular de un coche, de un tercero como conductor presuntamente responsable de una infracción, y éste luego negare esa cualidad, ni su simple negativa determina que la identificación fuese falaz, ni que el identificado deba pechar en todo caso con la responsabilidad de la infracción que se le ha endosado.

La solución pasa por dos aspectos:

Uno, el estudio de las circunstancias concurrentes en cada caso. Porque la veracidad o falsedad de la identificación puede colegirse sin dificultad de la forma en que se hace, de los apoyos en que se basa y la prueba que al respecto la respalda, y viceversa, si la identificación que se hace es mendaz.

Y dos, a pesar de la singular naturaleza de la infracción que se impugna, no debe perderse de vista el principio básico de que en el ejercicio de la potestad sancionadora la carga de la prueba pesa sobre quien la ejercita, de manera que no es el inculpado quien debe acreditar su ausencia de responsabilidad, como punto de partida, sino que debe ser y es la Administración la que se esfuerce en probar esa culpabilidad, en su caso.

Nuestro recurrente, de partida cumplió con su obligación legal, identificó verazmente a quien debía ser, o la recurrente entendió que era el conductor del coche en el momento de la infracción, y a partir de ahí, si este sujeto lo rechaza, es la demandada la que debe probar su culpabilidad, si puede, y si no puede, la alternativa no puede ser la solución adoptada.

La demanda debe ser desestimada, se aprecia la nulidad en el proceso de la imposición de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que se revoca.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que merecen ser impuestas a la demandada.

No obstante el mismo precepto, 139 LJCA, permite la limitación de las costas y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora María del Mar Angulo Gascón, en nombre y representación de "Mara Poio, S.L.", frente al Concello de Vigo, y su resolución de 30 de mayo del 2019, que confirmó en reposición la resolución de 28 de junio del 2018, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 188638234, que se declaran disconformes a Derecho, anulo y revoco.



Con imposición de costas con la limitación antes expuesta.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

